



Municipalidad Provincial de

**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

Nº **0928**-2021-MPH/GPEYT.

Huancayo,

**12 MAY 2021**

**VISTOS:**

El Doc. 108279-2021, Exp. 79612-2021, de fecha 14 de abril del 2021, presentado por Raquel Nelly López Ponce, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0698-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 0136-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 698-2021-MPH/GPEyT, argumentando que con fecha 19 de enero del 2021, se me impuso la papeleta de infracción N° 007006, con código de infracción GPEyT. 127, por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 08-2020-SA., mi persona desconocía que los establecimientos se debían cerrar horas antes al aislamiento social decretado por el gobierno central, siendo el motivo de la infracción, en el momento de la infracción trate de explicar al fiscalizador que me intervino sobre el hecho, pero no me quiso escuchar y me puso la infracción. Para evitar molestias en mi establecimiento, realice el pago ante el SATH la suma de S/ 660.00 soles por concepto de la infracción, con recibo de pago N° 195-0002284, operación N° 907430, desconociendo que posterior me llegaría una resolución de clausura temporal de 20 días calendarios. Conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, conforme al artículo 219°, el recurso de reconsideración se sustenta en nuevos medios probatorios, es así que sobre la sanción impuesta realice el pago de la infracción, cumpliendo a la fecha con los horarios establecidos de apertura de los establecimientos decretado por el gobierno central y otros que mejoran la atención al público. Por otro lado mi establecimiento comercial de giro bodega cuenta con un espacio pequeño de 30 m2, que es sustento de mi familia y en el mes de setiembre del 2020, a causa de los deterioros de la propiedad por ser una casita rustica (adobe), me vi obligado a cerrar por cinco meses para su reparación, a causa del cierre fui afectado económicamente por los gastos generados, comprometiéndome a cumplir con lo decretado y al incumplimiento me abstengo a las sanciones que pueda acarrear.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0698-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BODEGA", ubicado en Av. Giráldez N° 860-Huancayo, por la infracción PIA N° 007006, de código GPEYT. 127. "Por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA." establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".

Que, sobre el análisis del expediente, de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los"





recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente”; conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0698-2021-MPH/GPEyT, de fecha 08 de abril del 2021, notificado válidamente el 09 de abril del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: “*el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*”, se debe de tener en cuenta que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos.

Que, conforme al artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: “*El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”, en ese sentido, la recurrente ofrece como medios probatorios el pago realizado ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo SATH., mediante recibo de pago N° 195-000007006, tomas fotográficas en la que se evidencia el cumplimiento de las medidas de bioseguridad ante el covid-19. Conforme al Principio de Razonabilidad del inciso 1.4 del numeral 1. Del artículo IV del Título Preliminar, señala: “*las decisiones de las autoridades administrativa, cuando crean obligaciones, calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*”, es así que, considerando el pago de la infracción impuesta, tomas fotográficas del cumplimiento de medidas de bioseguridad, y el compromiso plasmado en el recurso de reconsideración en cumplir con las normas vigentes posterior a ser sancionado a los incumplimientos, sea considerado para que dentro de las facultades municipales, en merito a las subsanaciones sea resuelto en favor del administrado.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; “*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*”.

Que, el numeral 4 del Artículo 192° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **PROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Raquel Nelly López Ponce, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0698-2021-MPH/GPEyT.

**ARTICULO SEGUNDO.**- **ENCÁRGUESE** de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **NOTIFIQUESE** a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.C.  
Archivo  
GPEYTA/IBT/jdc

Municipalidad Provincial de Huancayo  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE